

Expte.

DI-921/2014-2

SR. ALCALDE PEDANEO DE LIRI
Avenida Ral, 41,
22466 Liri Castejón de Sos (Huesca)

ASUNTO: Sugerencia relativa a la obligación de facilitar información sobre datos municipales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/05/14 tuvo entrada en esta Institución una queja por la demora que sufre la solicitud cursada de un vecino de Liri en enero de este año para la obtención de determinados datos del Inventario Municipal de Bienes de esa Entidad Local Menor. Fundamenta su solicitud en considerar que en la aprobación de dicho documento se había cometido un error, al incluir fincas de titularidad privada de una comunidad de bienes.

Según se expone, tras ajustar su petición a los términos señalados en el escrito que desde Alcaldía se le remitió el 17 de enero, al determinar los documentos objeto de la misma conforme a criterios de racionalidad y proporcionalidad, justificar un interés legítimo al ser partícipe de la comunidad de bienes afectados y manifestar su voluntad de abonar las tasas que procediesen, reiteró la solicitud el día 6 de febrero, fecha fijada para ponerle de manifiesto la documentación reclamada.

Sin embargo, se le volvió a requerir nuevamente la acreditación de su interés, ya expuesto, y se exigió que acreditase la constitución legal de una junta rectora de la comunidad de bienes, requisito que no precisa la existencia o funcionamiento de esta figura.

El solicitante reitera su condición de miembro de la Asamblea de la Entidad Local Menor, que la solicitud es razonada y proporcionada, detallando las hojas de

las que precisaba copia, y existe causa justificada para su obtención, como es la necesidad de rectificar un posible error de delimitar como públicas fincas de titularidad privada, por lo que considera injustificada la demora y la exigencia cada vez de nuevos requisitos.

Las solicitudes de 28 de enero y 6 de febrero especifican claramente las hojas que reclaman: en el epígrafe 1B, el nº de orden 01, que son cuatro hojas y una ficha, y el nº de orden 03, dos hojas y la ficha; y las hojas 63 a 76.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13 de mayo un escrito a la Entidad Local Menor de Liri recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y la previsión existente para facilitar al interesado estos documentos.

TERCERO.- La respuesta se ha recibido el día 3 de junio, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“1. La aprobación inicial del Inventario de Bienes de derechos de la Entidad Local Menor de Liri, se efectuó por la Asamblea Vecinal de Liri el 28 de Julio de 2012. Durante el periodo de exposición pública, no se presentó reclamación alguna por lo que quedó definitivamente aprobado.

2. Transcurrido un año y medio desde su aprobación, el Sr. ... solicitó a esta Entidad copia diligenciada del Inventario de Bienes Municipal con el fin de comprobar los inmuebles municipales recogidos en el documento (Doc 1). Se le citó en las oficinas de la Secretaría de la Entidad para que pudiera examinar la documentación solicitada, informándole que la obtención de fotocopias, y una vez examinada la documentación, debería solicitarla, motivando la petición con criterios de racionalidad y proporcionalidad (Doc.2).

3. En fecha previa a la citada para revisar la documentación, y alegando una visita a Castejón de Sos, el Sr. ... se persona en las dependencias de la Secretaría de la Entidad Local Menor, solicitando la documentación. Se le informa de la imposibilidad de atenderlo con anterioridad a la fecha prevista, debido a la organización del trabajo administrativo de la Entidad. El Sr. presenta una nueva instancia en la manifiesta que le ha sido denegada la documentación solicitada,

demandando que se preparen copias de determinada documentación para el día previsto de consulta, especificando las hojas y el orden, si bien, el Sr. aún no había revisado el Inventario de Bienes (Doc. 3). La Entidad le contesta nuevamente, reiterándose en lo comunicado anteriormente (Doc.4).

4. Llegado el día de consulta, se persona el Sr. conjuntamente con otro miembro de la Asamblea Vecinal, y reitera su petición de copias del Inventario una vez revisado el mismo, alegando que ambos son miembros de la Asamblea Vecinal y propietarios de suelos que entienden incluidos en el documento. Asimismo presentan una segunda instancia en la que dicen que son miembros de una Junta de Comunidad de Bienes de Liri, según ellos propietaria también de fincas incluidas en el Inventario de Bienes, y con objeto de informar al resto de miembros de la Junta solicitan determinadas copias de parte del Inventario (Doc. 5 y Doc.6).

5. Finalmente la Entidad en relación al primer escrito comunica al Sr. que deberá motivar la solicitud, y en relación a la segunda instancia en la que afirman son miembros de una Junta de Comunidad de Bienes, se le informa que previa a la obtención de documentación deberán acreditar la constitución de dicha Comunidad de Bienes. (Doc. 7)

Una vez expuesto el desarrollo de los acontecimientos, quiero poner en su conocimiento el criterio que esta Entidad ha mantenido durante todo el proceso, ajustándonos a la legislación.

Quiero destacar que en todo momento se ha garantizado el acceso y consulta de la documentación solicitada, no obstante no creo que el derecho de información alcance el derecho a obtener copias de manera general e indiscriminada. Si además tenemos en cuenta que el Inventario de Bienes no es un registro público, no existe obligación alguna para la Entidad de dar una copia entera del mismo y menos diligenciada. Por todo ello, se solicitó al interesado que una vez consultada la documentación motivase la petición individualizada de documentos.

Respecto a su condición de interesados por ser propietarios, según ellos, y miembros de una Comunidad de Bienes, también propietaria de bienes incluidos en el Inventario, la Entidad, creyó necesario que se aportase más documentación que demostrase su condición de posibles interesados y propietarios, ya que la Entidad debe velar en todo momento por los intereses públicos a los que representa. Hasta

la fecha no se ha presentado documento alguno que demuestre su condición de propietario, por lo que estamos a la espera de que una vez el Sr. ... acredite su condición de interesado proseguir con los trámites oportunos”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de facilitar información relativa al Inventario de Bienes.

En la documentación obrante en el expediente se observa una actitud excesivamente restrictiva de la Entidad Local Menor de Liri para facilitar datos relativos al Inventario Municipal de Bienes que solicita un vecino, que no pide una copia íntegra del documento, pues determina con precisión las hojas que precisa, en número que no puede considerarse excesivo, y acredita su legitimación en la necesidad de comprobar la eventual afección a bienes particulares, bien propios o de una comunidad de bienes en la que participa.

El derecho a acceder a esta concreta información deriva de diversa normativa, tanto de régimen general administrativo como de ámbito local. El artículo 37 de la *Ley 30/1992*, en la nueva redacción dada por la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, regula el derecho de acceso a la información pública en los siguientes términos: *“Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”.*

El artículo 12 de la nueva Ley reconoce a todas las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose por tal (artículo 13) *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.* Su artículo 14

establece determinados límites al derecho de acceso (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, intereses económicos y comerciales, política económica y monetaria, etc.) que no concurren en el presente caso, donde tampoco se afectan datos personales que deban ser protegidos.

Si bien la Disposición final novena, reguladora de su entrada en vigor, establece “*Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley*”, debe ello entenderse relativo a las obligaciones de publicidad activa y otras que se determinan, no a un derecho ciudadano que ya existía con anterioridad a su promulgación y que la misma viene a perfilar con mayor detalle.

Junto a esta normativa general, la obligación de facilitar información sobre el inventario de bienes se fundamenta también en la de ámbito local, cuando regula cuestiones como las que se indican a continuación:

- La acción pública que tradicionalmente ha sido reconocida a los ciudadanos para la defensa de los bienes municipales. El artículo 173.2 de la Ley de Administración Local de Aragón reconoce a “*cualquier ciudadano*” el derecho a requerir a las entidades locales el cumplimiento de su obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos; incluso el artículo 53 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las EE.LL. de Aragón –R.B.A.S.O.- prevé una indemnización a los promotores cuando su acción ofrezca un resultado positivo. Ello exige que la Administración le facilite la información sobre los bienes públicos que le permita fundamentar su iniciativa, o desistir de la misma en caso de comprobar la corrección de los datos.
- La publicidad registral de los bienes inmuebles municipales: el artículo 176.1 de la misma Ley obliga a las entidades locales a “*inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria*”. El artículo 221 de la Ley Hipotecaria establece el carácter público de los registros, pudiendo cualquier persona que tenga interés conocido averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos, bien a través de la puesta de

manifiesto de los libros del Registro o mediante la expedición de certificaciones. La publicidad del Inventario de Bienes no debe ser inferior a la otorgada por el Registro de la Propiedad.

- La publicidad que rodea los actos administrativos en torno al Inventario: el artículo 27 del R.B.A.S.O. atribuye al Pleno de la Corporación la aprobación del inventario y de sus rectificaciones anuales, remitiéndose copia a la Administración de la Comunidad Autónoma. Las sesiones del Pleno son públicas, y cualquier ciudadano tiene derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de sus acuerdos, entre los que figuran los relativos al inventario de bienes.

En consecuencia con lo anterior, cualquier persona que solicite información concreta del Inventario de Bienes locales tiene derecho a obtenerla sin demoras ni exigencias innecesarias o que menoscaben su efectividad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Entidad Local Menor de Liri la siguiente **SUGERENCIA**:

Que a la mayor brevedad facilite al Sr. la información del Inventario de Bienes que constituye el objeto de su solicitud.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 6 de junio de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE